

# **INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 501, FRACCIONES I Y III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA DE RECONOCIMIENTO DEL CONCUBINATO PARA OBTENER PENSIÓN, A CARGO DE LA DIPUTADA OLGA LETICIA CHÁVEZ ROJAS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA**

La diputada Olga Leticia Chávez Rojas, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I; 77, 78 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta honorable asamblea **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 501, fracciones I y III, de la Ley Federal del Trabajo**, conforme a la siguiente

## **Exposición de Motivos**

Datos de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi) para el segundo trimestre de 2025, indican que existen un total de 130 millones 575 mil 786 mexicanos de los cuales 62 millones 260 mil 360 son hombres y 68 millones 315 mil 426 son mujeres.<sup>1</sup> Igualmente, datos de ese instituto revelan que en el año 2024 se efectuaron 486 mil 645 matrimonios, y entre el año 2000 y 2024 se celebraron 13 millones 906 mil 920 matrimonios, por otra parte, en el año 2024 se llevaron a cabo 161 mil 932 divorcios, en tanto, del año 2000 al 2024 se divorciaron 2 millones 649 mil 448 personas.<sup>2</sup>

Igualmente, cabe indicar que las personas mayores de 12 años según la situación conyugal, 11.8 por ciento se encuentran separado, divorciado o viudo, 54.2 por ciento casado o unido, tal como se indica en la siguiente tabla.<sup>3</sup>

## Personas de 12 años y más según situación conyugal

### 54.2 Porcentaje

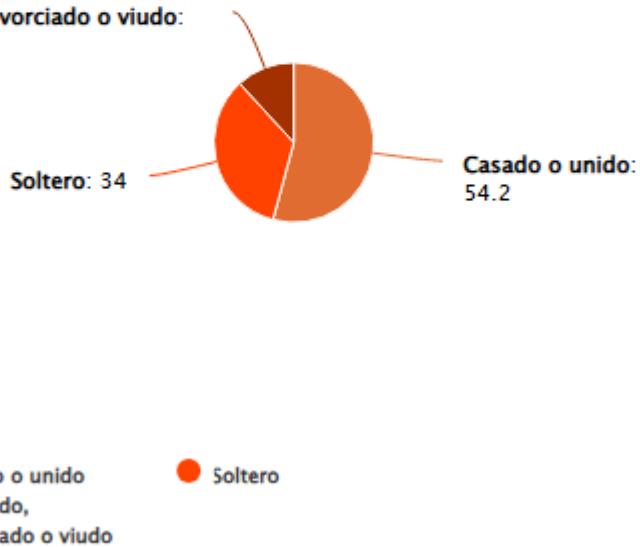
2017



- Personas de 12 años y más, de cada cien, están casadas o unidas.

Separado, divorciado o viudo:

11.8



Fuente:

[Encuesta Nacional de los Hogares \(ENH\)](#)

Es necesario mencionar que la viudez no es solamente un estado civil, es una condición social que a menudo implica vulnerabilidad y trae consigo una imagen de debilidad, necesidad, indigencia y desgracia.<sup>4</sup>

Cuando una persona enviuda, debe enfrentar no sólo el evento adverso de la pérdida de su pareja, sino que, en muchos casos, estas personas se ven afectadas y transgredidas en sus derechos de herencia, de acceso a la seguridad social y a servicios médicos, además de que enfrentan un contexto de vulnerabilidad a la pobreza y al goce de sus derechos sociales, situación que se presenta en mayor medida en las mujeres.

La condición de viudez es una situación conyugal que se asocia con la edad, principalmente porque con el fin del ciclo de vida, adviene el término de las relaciones de unión. Dicha condición se presenta más en las mujeres, debido a que su esperanza de vida es mayor a la de los hombres. En 2015, datos del Consejo Nacional de Población (Conapo) estimaron la esperanza de vida para los hombres en 72.3 años, mientras que para las mujeres se estimó en 77.5 años.<sup>5</sup>

Cifras de la Encuesta Intercensal 2015, muestran que en México habitaban 4.4 millones de personas de 12 y más años cuya situación conyugal es la viudez. Es decir, 4.7 por ciento de la población total de este rango de edad presenta esta situación conyugal, la cual es más frecuente que los separados (4.4 por ciento) y los divorciados (1.6 por ciento). La viudez es una condición presente en mayor medida en las mujeres, tal es que ocho de cada diez personas viudas en México pertenecen a este género. En total suman 3.4 millones de mujeres de 12 y más años, cifra que representa 7.1 por ciento del total de la población femenina, mientras que en los hombres se contabilizan 958 mil viudos, que representan 2.1 por ciento del total de hombres de 12 y más años.<sup>6</sup>

En necesario indicar que actualmente existe una problemática real en la sociedad, hay personas que contrajeron matrimonio pero no viven con su esposo o esposa, nunca se divorciaron, hacen vida con diferentes personas, es decir, viven en unión libre y forman una familia, son muchos los casos y circunstancias que provocan que un matrimonio legalmente instituido no lleve a cabo la disolución de ese vínculo, aunque ya no exista relación alguna entre la persona, la falta de conclusión de un matrimonio puede deberse a múltiples factores sociales y personales, las apariencias y el rechazo social juegan un papel importante para que una persona decida no llevar a cabo la disolución legal de ese vínculo.

La realidad es que las personas hoy en día aun y cuando existe el vínculo matrimonial, viven con otra persona, y eso a su vez genera desigualdad sobre todo en la mujer, a nivel internacional, aún existe una desigual participación de las mujeres en el mercado de trabajo con respecto a la de los hombres. En 2013, la relación entre hombres con empleo y población se ubicó en 72.2 por ciento, mientras que esa relación entre las mujeres fue de 47.1 por ciento.

En ese sentido, es viable analizar el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, ya que establece el orden de prelación de las personas que tienen derecho a recibir la pensión del trabajador en caso de muerte o desaparición derivada de un acto delincuencial, en primer término se encuentra la viuda o viudo, es decir, cónyuge supérstite, los hijos menores de 18 años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más, así como los hijos de hasta 25 años que se encuentran estudiando, los ascendientes, a falta de estos el concubino o concubina.

Si bien la fracción I del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo establece que tiene derecho a ser beneficiaria del trabajador fallecido la o el cónyuge supérstite, también lo es que la presunción de la existencia de un vínculo familiar, como consecuencia de la relación jurídica del matrimonio, puede ser controvertida y desvirtuada en aquellos casos en que una persona acredite encontrarse bajo alguno de los supuestos a que alude la fracción III del citado numeral. Lo indicado, atendiendo al principio de primacía de la realidad, debe reconocerse el carácter de beneficiaria a aquella persona que acredite que convivió con el trabajador durante los cinco años que precedieron a su muerte, o con la que tuvo hijos, independientemente de que alguno de los dos haya sostenido un vínculo matrimonial con diversa persona.<sup>7</sup>

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión número 18/2021, consideró que la fracción III del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, resulta contraria a los principios de igualdad y discriminación protegidos por nuestra Constitución, al limitar el derecho a la protección de la familia a aquellas uniones de hecho en las que se demuestre la convivencia en los términos requeridos, o que hayan tenido hijos en común, ante la subsistencia de un vínculo matrimonial con diversa persona, sin que ello encuentre una verdadera justificación constitucional.<sup>8</sup>

En ese sentido, el objetivo de la presente iniciativa es establecer de manera clara y precisa que la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, tenga el derecho a recibir la indemnización respectiva, independientemente la existencia de un matrimonio, lo anterior para regular una realidad de hecho, donde la existencia del vínculo matrimonial persiste pero la persona tiene una relación con persona diferente o incluso ya formó otra familia, esto sin desvirtuar el derecho que tiene la esposa o esposo, siempre y cuando vivan juntos.

Por ello, se propone reformar la fracción I del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, sólo en la parte normativa donde dice la viuda o el viudo y se sustituye por cónyuge supérstite, esto para mayor congruencia en la redacción; asimismo, se propone reformar la fracción III del artículo en cita para establecer el derecho a recibir la indemnización de la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos.

Para una mayor ilustración de los artículos a reformar se inserta la siguiente tabla.

Ley Federal del Trabajo Texto vigente	Ley Federal del Trabajo Propuesta
Artículo 501.- Tendrán derecho a recibir indemnización en los casos de muerte o desaparición derivada de un acto delincuencial:	Artículo 501.- Tendrán derecho a recibir indemnización en los casos de muerte o desaparición derivada de un acto delincuencial:
I. <del>La viuda o el viudo</del> , los hijos menores de dieciocho años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más, así como los hijos de hasta veinticinco años que se encuentran estudiando en algún plantel del sistema educativo nacional; en ningún caso se efectuará la investigación de dependencia económica, dado que estos reclamantes tienen la presunción a su favor de la dependencia económica;	I. <b>El cónyuge supérstite</b> , los hijos menores de dieciocho años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más, así como los hijos de hasta veinticinco años que se encuentran estudiando en algún plantel del sistema educativo nacional; en ningún caso se efectuará la investigación de dependencia económica, dado que estos reclamantes tienen la presunción a su favor de la dependencia económica;
II...	II...
III. <del>A falta de cónyuge supérstite</del> , concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, sin necesidad de realizar investigación económica, <del>siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato</del> ;	III. <b>La persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, sin necesidad de realizar investigación económica, independientemente de la existencia de un vínculo matrimonial</b> ;
IV...	IV...
V...	V...

Cabe indicar que de acuerdo con el artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla el principio de igualdad, indicando que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte.

Igualmente, en el último párrafo del numeral y ordenamiento en cita está contenido el principio constitucional de la no discriminación, en tanto se proscribe cualquier distinción motivada por razones de género, edad, discapacidad, condición social o de salud, religión, preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra análoga que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En ese sentido se considera que el artículo 501 fracción III discrimina a las personas que viven en concubinato frente a la esposa o esposo, con quien la persona ya no tiene ninguna relación, sólo por la existencia del matrimonio.

Cabe señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su artículo 24, regula los principios de igualdad y no discriminación, de conformidad con lo siguiente: artículo 24. Igualdad ante la Ley. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.<sup>9</sup>

De esta manera, se advierte que los principios de igualdad y no discriminación implican que las autoridades no traten de manera diferente a los individuos cuando se encuentren en la misma situación jurídica, es decir, que sin perjuicio del deber de los poderes públicos de procurar la igualdad real, dicha garantía se refiere a la igualdad jurídica, al derecho de todos los gobernados de recibir el mismo trato respecto de quienes se ubican en similar situación de hecho.<sup>10</sup>

En el ámbito internacional, respecto a la protección de la familia se ha establecido que constituye un derecho fundamental de la sociedad al que se le debe dar las más amplia protección y asistencia posible. Entre las disposiciones que lo regulan se encuentra la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 17; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo VI; el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 15. 1; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 23. 1; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 10.1.

A nivel nacional se encuentra el artículo 4o. constitucional, en el que se establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expresado que debe cubrir todas sus formas y manifestaciones existentes en la sociedad, incluyendo –entre otras– a las familias que se constituyan a través del matrimonio o uniones de hecho, así como a las monoparentales. De igual manera, se ha destacado que tanto los cónyuges como los concubinos son parte de un grupo familiar esencialmente igual, en el que se proporcionan cariño, ayuda, lealtad y solidaridad y que, por tanto, en atención a la protección a la familia, existen ciertos derechos que se reconocen a las personas que viven en concubinato en igualdad de circunstancias que a quienes optan por el matrimonio, tal como el derecho de alimentos.<sup>11</sup>

En ese sentido, se considera que el artículo que se pretende reformar establece un trato diferenciado entre aquellas personas que estando en una relación de hecho no se encuentren libres de matrimonio, frente a aquellas que sí permanecen libres de algún vínculo matrimonial, concediendo sólo a estas últimas, el derecho a gozar de la protección a la familia y los derechos que derivan del mismo.

Es justo mencionar que el derecho al libre desarrollo de la personalidad permite a todo individuo elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos entre otros. Así, el libre desarrollo de la personalidad comprende aquellos aspectos que constituyen la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.<sup>12</sup>

De ahí que la limitante que hace la norma en el sentido de que sólo “a falta de cónyuge supérstite”, las personas que establecieron una unión de hecho podrán gozar del derecho de la protección a la familia reconocida constitucional y convencionalmente, no constituye un fin constitucionalmente importante, sino que representa una restricción para gozar de ese derecho sin tomar en cuenta la realidad en que se sustentan muchas relaciones familiares actualmente.<sup>13</sup>

Por lo expuesto, someto a consideración de esta honorable soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

## **Decreto por el que se reforma el artículo 501, fracciones I y III, de la Ley Federal del Trabajo**

**Artículo Único.** Se reforma artículo 501, fracciones I y III, de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

**Artículo 501.** Tendrán derecho a recibir indemnización en los casos de muerte o desaparición derivada de un acto delincuencial:

**I. El cónyuge supérstite**, los hijos menores de dieciocho años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más, así como los hijos de hasta veinticinco años que se encuentran estudiando en algún plantel del sistema educativo nacional; en ningún caso se efectuará la investigación de dependencia económica, dado que estos reclamantes tienen la presunción a su favor de la dependencia económica;

**II. ...**

**III. La persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, sin necesidad de realizar investigación económica, independientemente de la existencia de un vínculo matrimonial;**

**IV. ...**

**V. ...**

### **Transitorio**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

### **Notas**

1 Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo del INEGI segundo trimestre del 2025

2 <https://www.inegi.org.mx/temas/nupcialidad/>

3 Ídem

4 La viudez no es solamente un estado civil, es una condición social que a menudo implica vulnerabilidad y trae consigo una imagen de debilidad, necesidad, indigencia y desgracia<sup>3</sup>

5 “Estadísticas a propósito del Día Internacional de las Viudas (23 de Junio)” Datos Nacionales. INEGI.

6 Ídem

7 Ídem

8 Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia de la Nación, Amparo Directo 18/2022.

9 Corte Interamericana de Derechos Humanos en su artículo 24.

10 Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia de la Nación, Amparo Directo 18/2022

11 Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 597/2014 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, resuelto el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, por unanimidad de cinco votos.

12 Tesis aislada P. LXVI/2009 (9a.) de rubro: “DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.” Datos de localización: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7, registro digital 165822.

13 Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia de la Nación, Amparo Directo 18/2022

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 19 de noviembre de 2025.

Diputada Olga Leticia Chávez Rojas (rúbrica)

